



DECRETO XX DE 2022

()

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 101 y el artículo 101-1 al Decreto 1165 de 2019

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 1 y 3 de la Ley 7 de 1991, y 1 y 2 de la Ley 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Marco de Aduanas – Ley 1609 de 2013, dictó normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Que los artículos 1 y 2 de la Ley 1609 de 2013, facultan al Gobierno nacional para desarrollar a través de decretos y resoluciones las disposiciones concernientes al régimen de aduanas. Así mismo, los artículos 1 y 3 de la Ley 7 de 1991 lo facultan para desarrollar disposiciones de comercio exterior en materia de importaciones y exportaciones.

Que mediante Sentencia 0038 de 2018 – Magistrado Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez– el Consejo de Estado, precisó el alcance de los Decretos reglamentarios de las leyes marco, así: *“Por eso estas leyes suponen una distribución de competencias entre el legislativo y el ejecutivo. El primero, le corresponde determinar, por medio de la ley, las pautas generales para que las enunciadas materias sean reguladas; el segundo debe precisar y completar esas disposiciones legales mediante decretos. Lo que lleva a señalar que las leyes marco cobran sentido mediante la actividad normativa que realiza el ejecutivo”*.

Que el Gobierno nacional, en desarrollo de la Ley 1609 de 2013, expidió el Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, por el cual se dictan disposiciones relativas al régimen de aduanas, el cual entró a regir a partir del 02 de agosto de 2019, con el propósito de otorgar seguridad y certeza jurídica y facilitar la logística de las operaciones de comercio exterior.

Que mediante el Decreto 360 de 7 de abril de 2021, que entró a regir a partir del 08 de mayo de 2021, se modificó el Decreto 1165 de 2019 y se dictaron otras

Continuación del Decreto “*Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 101 y el artículo 101-1 al Decreto 1165 de 2019*”

disposiciones, con el fin de ajustar y precisar procedimientos, agilizar las operaciones aduaneras e implementar algunas operaciones logísticas para fomentar la competitividad del comercio exterior.

Que el artículo 101 del Decreto 1165 de 2019, desarrolla los depósitos francos como los lugares habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, para el almacenamiento, exhibición y venta de mercancías a viajeros que ingresen o salgan al territorio aduanero nacional.

Que conforme con lo previsto en los artículos 101 a 103 del Decreto 1165 de 2019, en los depósitos francos se pueden almacenar mercancías nacionales y extranjeras siempre y cuando se cumplan los términos y condiciones previstos en las normas en cita, así como en las disposiciones reglamentarias.

Que la habilitación de los depósitos francos para el almacenamiento, exhibición y venta de mercancías nacionales y extranjeras, conforme con lo previsto en el inciso 5 del artículo 101 del presente decreto “*deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 86 del presente decreto, salvo el contenido en el numeral 1 y el área mínima exigida en el numeral 2.*”

Que adicionalmente para la habilitación de los depósitos francos para el almacenamiento, exhibición y venta de mercancías nacionales y extranjeras, se deben cumplir las previsiones del artículo 119 del Decreto 1165 de 2019, que establece: “**Requisitos generales para obtener inscripción, autorización o habilitación.** Los usuarios o auxiliares de la función aduanera que se encuentren sujetos a inscripción, autorización o habilitación para realizar actividades bajo control aduanero, además de los requisitos especiales señalados en este decreto, deberán cumplir con los siguientes:

1. *Presentación de una solicitud suscrita por la persona natural o por el representante legal de la persona jurídica que pretenda la inscripción, autorización o habilitación.*
2. *Estar domiciliados o representados legalmente en el país.*
3. *Certificado de existencia y representación legal, de la respectiva persona jurídica expedido por la Cámara de Comercio cuando la Cámara de Comercio que los expida no esté conectada al Registro Único Empresarial (RUE) o no sea posible su consulta por parte de la Entidad, o mención de la norma que acredite la creación de la entidad de derecho público.*
4. *Estados financieros, cuando haya lugar a demostrar patrimonio mínimo o capital social, certificados por revisor fiscal o contador público.*
5. *Comprometerse a constituir y entregar la garantía bancaria o de compañía de seguros en los términos y montos señalados en el presente decreto o en las normas reglamentarias, cuando así se exija, una vez obtenida la autorización, inscripción o habilitación.*
6. *Manifestación bajo la gravedad del juramento de la persona natural o representante legal de la persona jurídica, en el sentido de que ni ella, ni sus representantes o socios, han sido sancionados con cancelación de la autorización para el desarrollo de la actividad de que se trate y en general por violación dolosa a*

Continuación del Decreto “*Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 101 y el artículo 101-1 al Decreto 1165 de 2019*”

las normas penales, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud.

7. Presentar las hojas de vida de la totalidad de los socios, personal directivo y de los empleados que actuarán en calidad de agentes de aduanas o auxiliares ante las autoridades aduaneras, si fuere del caso, y

8. No tener deudas en mora en materia aduanera, tributaria o cambiaria, a favor de la Unidad Administrativa Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la presentación de solicitud, a menos que cuente con un acuerdo de pago sobre las mismas o se paguen con ocasión del requerimiento.

9. Cuando se trate de habilitación de áreas, aportar los planos en los términos y condiciones que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los requisitos previstos en los numerales 6 y 7 del presente artículo, no se exigirán para los accionistas, cuando la persona jurídica se encuentre constituida como una sociedad anónima o sociedad por acciones simplificada.

PARÁGRAFO. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer mediante resolución de carácter general requisitos especiales para obtener inscripción, autorización o habilitación. (...)*”

Que para promocionar la adquisición y venta de productos nacionales a viajeros que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, se requiere adicionar un párrafo al artículo 101 del Decreto 1165 de 2019, para precisar que las solicitudes de habilitación de depósitos francos que formulen los usuarios a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, para el almacenamiento, exhibición y venta de mercancías nacionales, deberán cumplir solamente los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3, 6 y 8, y el párrafo, del artículo 119 del Decreto 1165 de 2019.

Que se requiere adicionar el artículo 101-1 al mismo decreto para desarrollar un procedimiento breve y garantista para el trámite de las solicitudes de habilitación de los depósitos francos para el almacenamiento, exhibición y venta de mercancías nacionales que formulen los usuarios a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Que en sesión xxx del xxx de junio de 2022, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en ejercicio de las competencias asignadas por el Decreto 3303 de 2006, modificado por el Decreto 1888 de 2015, recomendó la expedición del presente decreto.

Que mediante oficio No. XXX del XX de junio de 2022, el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP, emitió concepto favorable para la expedición del decreto en relación con el cumplimiento de la política pública de racionalización, simplificación y estandarización de trámites.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Presidencia de

Continuación del Decreto “*Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 101 y el artículo 101-1 al Decreto 1165 de 2019*”

la República, el proyecto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público entre el XX y el XX de junio de 2022.

Que en mérito de lo expuesto:

DECRETA

Artículo 1. Adición de un párrafo al artículo 101 del Decreto 1165 de 2019.

Adiciónese un párrafo al artículo 101 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Párrafo. Las solicitudes de habilitación de depósitos francos que formulen los usuarios a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, para el almacenamiento, exhibición y venta de mercancías nacionales, deberán cumplir únicamente los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3, 6 y 8, y el párrafo, del artículo 119 del presente decreto.”

Artículo 2. Adición del artículo 101-1 al Decreto 1165 de 2019. Adiciónese el artículo 101-1 al Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 101-1. Procedimiento para la habilitación de los depósitos francos para el almacenamiento, exhibición y venta de mercancías nacionales. El procedimiento para la habilitación de los depósitos francos para el almacenamiento, exhibición y venta de mercancías nacionales, será el siguiente:

La solicitud se deberá presentar por el usuario ante la Subdirección de Registro y Control Aduanero de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través del siguiente correo electrónico corresp_entrada_NC@dian.gov.co.

A la solicitud de que trata el inciso anterior del presente artículo se deberá adjuntar copia de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 1 y 6 del artículo 119 del presente decreto y los previstos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución de carácter general como requisitos especiales para obtener la habilitación, atendiendo lo establecido en el párrafo del artículo 119 y en el párrafo del artículo 101 del presente decreto.

El cumplimiento de los requisitos de que tratan los numerales 2, 3 y 8, y párrafo, del artículo 119, y el párrafo del artículo 101 del presente decreto, será verificado internamente por la Subdirección de Registro y Control Aduanero de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Cuando la Subdirección de Registro y Control Aduanero de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, no pueda verificar el cumplimiento del requisito de que trata el numeral 3 del artículo 119 del presente decreto, deberá requerir al usuario para que lo acredite remitiendo el documento que corresponda a la misma dependencia a través del correo electrónico corresp_entrada_NC@dian.gov.co. dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega del requerimiento.

Continuación del Decreto “*Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 101 y el artículo 101-1 al Decreto 1165 de 2019*”

Una vez recibida la solicitud de habilitación del depósito franco para el almacenamiento, exhibición y venta de mercancías nacionales, la Subdirección de Registro y Control Aduanero de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los diez (10) días siguientes, verificará el cumplimiento de los requisitos de que tratan los numerales 1, 2, 3, 6, 8 y párrafo del artículo 119 y el párrafo del artículo 101 del presente decreto, y resolverá de plano dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el inciso 5 del presente artículo.

El trámite de la solicitud de habilitación del depósito franco para el almacenamiento, exhibición y venta de mercancías nacionales no requerirá visita de la Subdirección de Registro y Control Aduanero de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y se decidirá mediante acto administrativo que se notificará de conformidad con lo previsto en los artículos 759 y siguientes del presente decreto.

Contra el acto administrativo que decide la solicitud de habilitación de depósito franco para el almacenamiento, exhibición y venta de mercancías nacionales, procede el recurso de reposición conforme con lo previsto en el artículo 130 del presente decreto.

Una vez en firme el acto administrativo de habilitación de depósito franco para el almacenamiento, exhibición y venta de mercancías nacionales, el depósito habilitado deberá constituir una garantía global, cuyo monto es el señalado en el numeral 10 del artículo 109 del presente decreto.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), determine mediante acta de visita suscrita por los funcionarios competentes de las Direcciones Seccionales, de la Dirección de Gestión de Aduanas o de las Subdirecciones de la Entidad, que en el depósito habilitado se están almacenando, exhibiendo y/o vendiendo mercancías que no sean nacionales, la habilitación como depósito franco quedará sin efecto sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.”

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia transcurridos quince (15) días comunes, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, adiciona un párrafo al artículo 101 y el artículo 101-1 al Decreto 1165 de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

Continuación del Decreto *“Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 101 y el artículo 101-1 al Decreto 1165 de 2019”*

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

MARÍA XIMENA LOMBANA VILLALBA



Entidad originadora:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN
Fecha (dd/mm/aa):	<i>Indique la fecha en que se presenta a Secretaría Jurídica de Presidencia</i>
Proyecto de Decreto:	Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 101 y el artículo 101-1 al Decreto 1165 de 2019

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Con el propósito de otorgar seguridad, certeza jurídica y facilitar la logística de las operaciones de comercio exterior, el Gobierno nacional, en desarrollo de la Ley 1609 de 2013, expidió el Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, por el cual se dictan disposiciones relativas al régimen de aduanas, el cual entró a regir a partir del 02 de agosto de 2019.

De igual forma, con el fin de ajustar y precisar procedimientos, agilizar las operaciones aduaneras e implementar algunas operaciones logísticas para fomentar la competitividad del comercio exterior, se expidió el Decreto 360 de 7 de abril de 2021, que entró a regir a partir del 08 de mayo de 2021, el cual modificó el Decreto 1165 de 2019 y se dictaron otras disposiciones,

Por otra parte, los artículos 101 a 103 del Decreto 1165 de 2019, desarrollan los depósitos francos como los lugares habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, para el almacenamiento, exhibición y venta de mercancías a viajeros que ingresen o salgan al territorio aduanero nacional, en los términos y condiciones previstos en las normas en cita, así como en las disposiciones reglamentarias.

La solicitud de habilitación de los depósitos francos, que se presenta por los usuarios ante Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, está sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 101 y 119 del Decreto 1165 de 2019.

Sin embargo, para promocionar la adquisición y venta de productos nacionales a viajeros que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, se requiere adicionar un párrafo al artículo 101 del Decreto 1165 de 2019, referente a disminuir los requisitos para la procedencia de la solicitud de habilitación de depósitos francos para el almacenamiento, exhibición y venta de mercancías nacionales, en el sentido de establecer solamente cinco (5) requisitos de los 11 que se encuentran previstos actualmente para los depósitos francos que almacenan mercancías nacionales y extranjeras.

Así mismo, y en concordancia con la medida anterior, se adiciona el artículo 101-1 al mismo decreto para desarrollar un procedimiento breve y garantista para el trámite de las solicitudes de habilitación de depósitos francos para el almacenamiento, exhibición y venta de mercancías nacionales.

En consecuencia, el objeto de este proyecto es promover la venta de productos colombianos en puertos y aeropuertos a través del cumplimiento de pocos requisitos y mediante un procedimiento muy ágil.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Este proyecto de decreto va dirigido a todas las personas jurídicas domiciliadas o representadas en Colombia que deseen solicitar la habilitación de depósitos francos para el almacenamiento, exhibición y venta de mercancías nacionales.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan las facultades para la expedición del proyecto normativo: El Presidente de la República cuenta con las facultades que le otorgan el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a los artículos 1 y 3 de la Ley 7 de 1991 y 1 y 2 de la Ley 1609 de 2013 para expedir el presente decreto.



3.2. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas: El presente proyecto de decreto corresponde a la adición de un párrafo al artículo 101 y el artículo 101-1 al Decreto 1165 de 2019.

3.3. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción): El Consejo de Estado, en la Sentencia 0038 de 2018, Magistrado Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, precisa el alcance de las facultades reglamentarias del Gobierno nacional en desarrollo de las leyes marco entre ellas, las leyes marco de aduanas.

3.4. Circunstancias jurídicas adicionales: Ninguna.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

La expedición del presente Decreto no representa impacto económico, es a costo cero.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No se requiere viabilidad presupuestal en razón a que el Decreto no genera costos.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

No representa un impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	X
Concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo: <i>Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en sesión XXX del XX de junio de 2022.</i>	X
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio: <i>N/A</i>	
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública: <i>Radicado No. XXXX del XX de junio de 2022</i>	X
Otro: <i>N/A.</i>	

Aprobaron:

LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ

Directora de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN

Revisó:

VIVIANA LÓPEZ LÓPEZ

Despacho Dirección de Gestión Jurídica

Elaboraron:

MARÍA ISABEL LOZADA GIRÓN

Despacho Subdirección de Registro y Control Aduanero

LILIA CRISTINA MARTÍNEZ GARCÍA

Subdirectora de Registro y Control Aduanero (A)